



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	11001-60-00-023-2015-01622-00
Interno:	3039
Condenado:	<b>WILSON GIOVANNY ROMERO COTACIO</b>
Delito:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Decisión:	REDIME PENA PARCIAL

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2022 - 228**

Bogotá D. C., marzo diez (10) de dos mil veintidós (2022)

**1. ASUNTO**

Emitir pronunciamiento sobre el eventual reconocimiento de redención de pena en favor del sentenciado **WILSON GIOVANNY ROMERO COTACIO**.

**2. ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- El 8 de junio de 2017, el Juzgado 34 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **WILSON GIOVANNY ROMERO COTACIO** identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.023.946.226**, a la pena principal de **72 meses** de prisión, la accesoria de inhabilitación de derecho y funciones públicas, como autor penalmente responsable del delito de hurto calificado agravado atenuado, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

**Dicha sanción la cumple desde el 6 de abril de 2018, fecha en la que fue puesto a disposición para el cumplimiento de la pena impuesta.** Además, se reconocen 12 meses y 17 días, que permaneció en detención preventiva en su domicilio.

2.- El 9 de octubre de 2018, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3.- El 9 de octubre de 2018, no se aplicó la Ley 1826 de 2017, y se negó la acumulación jurídica de las penas impuestas en los radicados 2014-80790-00 y 2015-01622-00.

4.- El 10 de marzo de 2022, se recibió oficio NO. 114 -CPMSBOG -OJ -LC -003093, con documentos para estudio de redención de pena.

**3. CONSIDERACIONES**

La Cárcel y Penitenciaría de Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá La Modelo, allegó junto con el oficio No. 114 -CPMSBOG -OJ -LC -003093, certificados de cómputos por actividades para redención realizadas por **WILSON GIOVANNY ROMERO COTACIO**, además de otros documentos soportes de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC. Conforme a los citados certificados, el sentenciado estudió un total de **3.252 horas** así:

Certificado No. 17365855, en el año 2019, en enero (60 horas), febrero (96 horas), marzo (84 horas).

Certificado No. 17481920, en el año 2019, abril (102 horas), mayo (90 horas), junio (66 horas).

Certificado No. 17567455, en el año 2019, julio (114 horas), agosto (66 horas), septiembre (60 horas).

Certificado No. 17687459, en el año 2019, en octubre (108 horas), noviembre (78 horas), diciembre (0 horas).

Certificado No. 17741340, en el año 2020, en enero (126 horas), febrero (114 horas), marzo (90 horas).

Certificado No. 17876985, en el año 2020, abril (0 horas), mayo (114 horas), junio (0 horas).

Certificado No. 17952060, en el año 2020, julio (132 horas), agosto (90 horas), septiembre (96 horas).

Certificado No. 18010150, en el año 2020, en octubre (54 horas), noviembre (114 horas), diciembre (60 horas).

Certificado No. 18140056, en el año 2021, en enero (30 horas), febrero (66 horas), marzo (132 horas).

Certificado No. 18213629, en el año 2021, abril (120 horas), mayo (120 horas), junio (120 horas).

Certificado No. 18303572, en el año 2021, julio (120 horas), agosto (126 horas), septiembre (132 horas).



Certificado No. 18365292, en el año 2021, en octubre (120 horas), noviembre (120 horas), diciembre (132 horas).

Corolario de lo anterior, el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que, si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención.

En el *sub examine* tenemos que el desempeño en las actividades de estudio realizadas por **ROMERO COTACIO** en los meses de mayo, junio, agosto, septiembre, noviembre, diciembre de 2019, abril, junio, agosto, septiembre, octubre, diciembre de 2020 y enero de 2021, **fue DEFICIENTE**, en consecuencia, este despacho **NO RECONOCERA tiempo alguno de redención por las 690 horas de estudio registradas en dichos meses.**

Ahora bien, comoquiera que para los otros meses se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena, toda vez que su conducta fue calificada en grado de ejemplar, y el desempeño de las actividades adelantadas fue sobresaliente, se procederá a efectuar el reconocimiento respectivo.

Por ende, de conformidad con el artículo 97 de la ley 65 de 1993, que prevé que por cada dos días de estudio se abonará un día de reclusión, sin obviar que no se podrán computar más de seis horas diarias de actividades educativas, se redimirán **doscientos trece punto cinco (213.5) días** de redención a **WILSON GIOVANNY ROMERO COTACIO**, por las **2.562 horas** de estudio realizadas.

Se dispondrá la remisión de copias de este auto a la EST. PENITENCIARIO y CARCELARIO LA PICOTA BOGOTA D.C., donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - REDIMIR DOSCIENTOS TRECE PUNTO CINCO (213.5) días**, a la pena impuesta a **WILSON GIOVANNY ROMERO COTACIO** identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.023.946.226**, por las razones consignadas en este proveído.

**SEGUNDO. - NO RECONOCER** redención de pena por las actividades realizadas por **WILSON GIOVANNY ROMERO COTACIO** identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.023.946.226**, en los meses de mayo, junio, agosto, septiembre, noviembre, diciembre de 2019, abril, junio, agosto, septiembre, octubre, diciembre de 2020 y enero de 2021, por las razones expuestas.

**TERCERO. - REMITIR COPIA** de este proveído a EST. PENITENCIARIO y CARCELARIO LA PICOTA BOGOTA D.C., donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

**Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.**

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA**  
JUEZ